



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Nulidad de escritura pública
Demandantes	Rocío de Fátima Vasco Mira Darío Vasco Mira Octavio de Jesús Vasco Mira
Demandados	Fabio de Jesús Nieto Orozco Lisimaco Nieto Orozco Luis Eduardo Nieto Orozco Blanca Aurora Nieto Orozco Olga Nieto Orozco María Libia Nieto Orozco Francisco Javier Nieto Orozco María Gilma Nieto Orozco Melba, Alba Luz Marta Irma, Gloria Liris, Oscar de Jesús y Elkin de Jesús Gallego Nieto Luz Fanny, María Norma, Luis Rodrigo Muñoz Nieto Wilmer Andres, Astrid Lorena Giraldo Muñoz María Noelia Arias Nieto
Radicado	05001 31 10 014 2024 00121 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, los señores **Rocío de Fátima Vasco Mira Darío Vasco Mira y Octavio de Jesús Vasco Mira** han presentado demanda verbal tendiente a obtener nulidad de escritura pública frente a los señores: **Fabio de Jesús Nieto Orozco, Lisimaco Nieto Orozco, Luis Eduardo Nieto Orozco, Blanca Aurora Nieto Orozco, Olga Nieto Orozco, María Libia Nieto Orozco, Francisco Javier Nieto Orozco, María Gilma Nieto Orozco, Melba, Alba Luz Marta Irma, Gloria Liris, Oscar de Jesús y Elkin de Jesús Gallego Nieto, Luz Fanny, María Norma, Luis Rodrigo Muñoz Nieto, Wilmer Andres, Astrid Lorena Giraldo Muñoz y, María Noelia Arias Nieto;** solicitud que debe ser inadmitida, para que en el



término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. La presente acción va dirigida a obtener la **nulidad absoluta** de las escrituras públicas No. 5640 del 27 de octubre de 2020; 7326 del 16 de diciembre de 2020 y 8866 del 27 de diciembre de 2021, otorgadas ante las Notarías Dieciocho (las dos primeras) y Dieciséis del Círculo de Medellín respectivamente; se indicará claramente cuál es el vicio o causal de nulidad absoluta que se configura. Y la manera como aquélla afecta ese acto jurídico de liquidación de herencia, partición y adjudicación de bienes realizada.

Y se dice lo anterior toda vez que, en los supuestos fácticos de la demanda no se advierten aquellos elementos sustanciales o requisitos de validez de las referidas escrituras públicas; por el contrario, lo pretendido apunta a una acción de petición de herencia.

2. Acreditará la calidad en que son citados los demandados, aclarándose que el único documento idóneo para probar el estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, son los registros civiles.

Pese a que se anunció en el acápite de pruebas documentales que, se allegaban registros civiles de nacimiento y defunción del causante, no fueron aportados.

3. Allegará los registros civiles de defunción correspondientes a los señores **María Ovidia Vasco Mira, Ramón Elías Nieto Orozco, María Inés, Ana Cecilia, Luz Beatriz y María Elvia Nieto Orozco.**

4. Corregirá la demanda en el sentido de citar los demandados determinados del señor **Ramón Elías Nieto Orozco** conforme concurren a la litis; es decir, de manera directa o por representación, indicando para el efecto los nombres correspondientes.



De igual manera, adecuará lo pertinente por cuanto está citando al causante **Ramón Elías Nieto Orozco** como demandado; cuando lo propio es aludir a sus herederos determinados o indeterminados según corresponda.

5. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, num. 10º del Código General del Proceso, para lo cual expresará respecto a cada demandado el lugar, dirección física y electrónica que tengan.

Lo anterior, por cuanto se cita una misma dirección física y electrónica para todos, lo que no resulta apropiado de cara a las las posteriores notificaciones que deben surtirse respecto a cada uno y puede conllevar a irregularidades o nulidad en el trámite por indebida notificación.

6. Si se pretende que por parte del Despacho se decrete cautela referida a inscripción de demanda; así se solicitará en el acápite correspondiente; no dentro de las pretensiones de la demanda.

7. Adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, con los anexos exigidos; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc030b66650fe1dcf7767ead2ca61a55a930ece6265e02c6e91c929372d425**

Documento generado en 01/03/2024 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>